



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Liquidación Patrimonial 2016-00598

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO contra el auto proferido el 16 de junio de 2022 (No. 03 C. 2), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la misma.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación calendada 16 de junio de 2022 (No. 03), la apoderada de la recurrente señaló que compareció al proceso solicitando el reconocimiento de su representada, como acreedora de la aquí deudora, señor MAGDALENA PACHECO RINCÓN, ello teniendo en cuenta que no conocía de que proceso se trataba, cuál era el estado del mismo y no tenía copia de la demanda y sus anexos y refiere que desde entonces ha puesto en conocimiento del despacho que la deudora no enteró a su acreedora del curso del proceso y el despacho ha guardado silencio.

Asegura que una vez el despacho negó el reconocimiento de la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO, lo procedente era recurrir la decisión como efectivamente lo hizo, previo a formular el incidente de nulidad y cuando el juzgado decidió mantener su decisión, se acudió al incidente, lo que a su juicio hace que el mismo sea procedente.

El traslado del recurso se recorrió por parte del apoderado del acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S. – INVERST – solicitando que se mantenga la decisión por encontrarse ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Sin embargo, desde ya advierte el despacho que la inconformidad presentada por la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO no tendrá vocación de prosperidad y, por tanto, no habrá lugar a revocar la decisión proferida el 16 de junio de 2022 (No. 03), por cuanto el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. establece que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”* Negrilla contra el despacho.

Así mismo, el numeral primero del artículo 136 de la misma codificación señala que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.** (...)”*

Corolario de lo anterior, si la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO consideraba que existía un proceso al cual debía ser convocada sin que se hubiera hecho, la primera actuación que debía realizar era la de formular el incidente de nulidad, mas no utilizarlo en forma posterior a sus intervenciones, tal y como sucedió en el presente asunto y lo reconoce su apoderada en el escrito de

reposición, puesto que tal proceder, ha dicho la jurisprudencia, sanea el presunto vicio que señala.

Es así que al haberse adelantado otras actuaciones sin proponer en debida forma el incidente de nulidad que ahora formula, no quedaba otro camino que rechazar el mismo, pues así lo prevé la normatividad adjetiva.

En consecuencia, habrá de mantenerse la providencia recurrida por las anteriores razones.

En cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario de la reposición, se **CONCEDE** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**, por disposición del numeral 5° del artículo 321 y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 16 de junio de 2022 (No. 03), a través de la cual se rechazó un incidente de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**, por disposición del numeral 5° del artículo 321 y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a contabilizar el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y luego a enviar el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para su reparto al Juez Civil del Circuito que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 04 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa7179f5eaa9d7059f3570ab49d77610c4ce9935a743be4d139f309c5559249**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Liquidación Patrimonial 2016-00598

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO, contra el auto proferido el 16 de junio de 2022 (No. 46 C. 1), mediante el cual solicita la revocatoria del auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación en el presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme la determinación calendada 16 de junio de 2022 (No. 46 C. 1), la apoderada de la recurrente, con base en los mismos argumentos expuesto en el recurso propuesto en contra del auto que rechazo su incidente de nulidad, requiere también la revocatoria del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

El traslado del recurso, se recorrió por parte del apoderado del acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S. – INVERST – solicitando que se confirmara la decisión por encontrarse ajustada a derecho.

II. CONSIDERACIONES

Desde el pòrtico deberá advertirse que la inconformidad presentada por la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO no tendrá vocación de prosperidad y, por tanto, no se repondrá la decisión proferida el 16 de junio de 2022 (No. 46 C. 1),

puesto que tal como puede concluir, la recurrente no busca atacar como tal la providencia recurrida, sino otras de vieja data que ya cobraron firmeza y además, el auto que rechazó el incidente de nulidad, respecto del cual se resolvió lo pertinente en proveído adjunto de esta misma fecha, mas no se expone una causa legal que pueda generar la revocatoria del auto que fija fecha en el curso del proceso.

En consecuencia, al no evidenciar error o ilegalidad alguna que afecte el auto que fija fecha, este se mantendrá en todas sus partes y se señalara un nuevo día para la práctica de la misma.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO, por ser improcedente, conforme a lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 16 de junio de 2022 (No. 46 C. 1), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día 26 del mes de ENERO del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 04 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767dc4824247492416f7eb3e804fe5b1e06d0a3bc377e0ceba689384561dfaed**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-771

Teniendo en cuenta el informe secretarial de 14 de septiembre de 2022, que milita a numeral 26 del encuadernado principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ**, y en su lugar designar al abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, quien se ubica en el **correo electrónico: jc.rojas028@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de **HÉCTOR WILLIAM SALCEDO VELÁSQUEZ**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 04 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573ed4733968eb401f0bb81f8ffa25016f23e8a9bc9dcdb0619063bdd55dc52**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-948
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : ALVARO JOSE FLOREZ FONSECA

Teniendo en cuenta que **ALVARO JOSE FLOREZ FONSECA** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALVARO JOSE FLOREZ FONSECA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 002-0064-003018617, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de junio de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 22 a 23 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$460.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3265cca395b7fccfd39b43cb955678ae5f4c6ea743f2e0e4ecc23f30243f94b**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1046

Vistas las documentales que obran a numerales 30 a 33 y 34 a 36 de la numeración principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** por aviso a la demandada **JACQUELINE PALACIOS PATARROYO**, del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 07 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, tal como consta en los numerales 23 a 24 y 34 a 36 del cuaderno principal.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 20 de septiembre sin que se hubiera corrido el tiempo total que dispone la ejecutada para ejercer su derecho a la defensa, tal como se observa a numeral 33 de este legajo.

En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NO TENER EN CUENTA** la solicitud de declarar la prescripción y caducidad de la acción cambiaria del título adosado para su ejecución promovido por el demandado **CESAR AUGUSTO ROZO RODRÍGUEZ**, en escrito allegado el 17 de junio y 13 de septiembre de 2022, que militan a numerales 30 a 32 de este encuadernado, **POR EXTEMPORANEO**.

Lo anterior, en razón a que el ejecutado Cesar Augusto Roza Rodríguez se encuentra notificado de manera personal desde el 27 de junio de 2019, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante ello, el escrito se tendrá por presentado oportunamente por la demandada **JACQUELINE PALACIOS PATARROYO**, junto con cualquier escrito que allegue en el término de traslado de la demanda.

3-. Una vez cumplido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16d91dc9e1a83f2a87be6530c5637d2755b1b26ba52a19c8354c465fca49af**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2019-01246

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede (No. 11), se **DECRETA** el emplazamiento del demandado **SERGIO JEISSON BAQUERO CASTILLO**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaría proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6e9438ee949cff19f8a8130b39f8ed6e9cce1eb00e759de438c2156cc92196**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-1772
DEMANDANTE : MISSION S.A.S.
DEMANDADO : LUIS GUILLERMO GOMEZ NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que **LUIS GUILLERMO GOMEZ NARVAEZ** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MISSION S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS GUILLERMO GOMEZ NARVAEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 001467, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de septiembre de 2019, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 11 a 12 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$270.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ec25cfebe1b5d920c917722ab79cdef4c22c0eeb72690a9f77b3835ed73329**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2334

Teniendo en cuenta las documentales allegadas por la actora que obran a numerales 47 a 56 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADO** por aviso al demandado **FREDY ALEXANDER QUEVEDO MONTERO** de la orden de pago proferida en su contra desde el 24 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, tal como consta a numerales 44 a 45 y 51 a 52 de este paginário, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **FREDY ALEXANDER QUEVEDO MONTERO**, toda vez que, las diligencias de notificación adelantadas el 06 de abril y 20 de mayo de 2022, fueron positivas.

3-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, al poder que le fuera conferido por el demandante.

4-. **RECONOCER PERSONERÍA** a la togada **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

5-. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en auto separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d4baa82aa0efa8d800b2c677a96a9a7c060e6dfb23d76753ffded52e04d4c**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-2334
DEMANDANTE : FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YURAINIS SANTANDER MIRANDA y FREDY ALEXANDER QUEVEDO MONTERO

Teniendo en cuenta que **YURAINIS SANTANDER MIRANDA** y **FREDY ALEXANDER QUEVEDO MONTERO**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FIANZAS DE COLOMBIA S.A** como subrogataria (avalista) de **INNOVACIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YURAINIS SANTANDER MIRANDA** y **FREDY ALEXANDER QUEVEDO MONTERO**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 01 del presente paginário para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda acumulada, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de enero de 2020 y su corrección del día 27 del mismo mes y año, vistos a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

¹ Numerales 44 a 45 y 51 a 52 del cuaderno principal virtual

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e9f6492f3fc9270a4111bb5d79d4c8701de565711a0e2c0ac961f0e238c26**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. **2019-02477**

En atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la pasiva en el escrito de recurso contra el auto admisorio de la demanda, respecto del traslado del proceso que le fue remitido y una vez revisado en detalle el mismo, advierte el juzgado que, en efecto, este no se encuentra completo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el archivo del numeral 01 que contiene la digitalización de la parte física del expediente de la referencia, inicia desde el acta de reparto obrante a folio 112, faltando por consiguiente los folios 1 a 111 que corresponde a la demanda inicial, anexos y pruebas que se allegaron al momento de la radicación de la misma.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo y agotar en debida forma el traslado de la demanda, se ordena que por secretaría, se proceda a la digitalización de la parte faltante del expediente y a remitir el traslado completo a la apoderada de la parte demandada.

Contabilícese nuevamente el término de ejecutoria y traslado con que cuenta la encartada, observando para el efecto la fecha en la que se le remita el traslado completo.

Cumplido lo anterior, se resolverá el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda (No. 25 – 33) y se tendrá en cuenta igualmente que el demandante recorrió oportunamente el traslado que se le hizo del mismo (No. 47 – 48).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc1412f4ac71a763370b031b972ff6c5dfae429613407ea5f23f0ac8da4abe5**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario 2019-02477

En atención al escrito obrante en los numerales 19 - 22 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de la sustitución conferida.

En cuanto al escrito que se avizora en el numeral 34, presentado por el apoderado actor, este debe tener en cuenta lo resuelto en providencia adjunta de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 04 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb48596307903e9e07e97238bb24da337d6c73cba1b9a8631897156acd167cc9**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-2536
DEMANDANTE : EDIFICIO JARDINES DE LUCERNA P.H.
DEMANDADO : ELSA VICTORIA MENGUA MARQUEZ y CAMILO EDUARDO ESCOBAR MENGUA.

Teniendo en cuenta que **ELSA VICTORIA MENGUA MARQUEZ - CAMILO EDUARDO ESCOBAR MENGUA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **EDIFICIO JARDINES DE LUCERNA PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELSA VICTORIA MENGUA MARQUEZ** y **CAMILO EDUARDO ESCOBAR MENGUA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2021, vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 4, 5, 8 y 9 a 11; 35 a 36 y 37 a 388 del cuaderno principal virtual.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b600457976bc7059aa6bbdf1c57a1cf9c9966b2fd892077531c15e2b9ae3de1b**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00197
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : SANDRA YASMIN TEJEDOR

Teniendo en cuenta que **SANDRA YASMIN TEJEDOR**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA YASMIN TEJEDOR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré sin número visto a folio 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de febrero de 2020 visto a folio 28 - 29 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 33 - 35

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af19c593b5f6f6ab975f2b3b08a48c107157895a489a76d68cc56cff56c5c057**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO ACUMULADO No. 2020-265
DEMANDANTE : ALIANZA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ANDINOS S.A.S
DEMANDADO : CONCRETOS MIXER S.A.S

Teniendo en cuenta que **CONCRETOS MIXER S.A.S.**, se encuentra notificada por estado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ALIANZA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ANDINOS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CONCRETOS MIXER S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Factura de Venta 503, 514, 521, 522, 536, 537, 538 y 552 vistas a numeral 01 del cuaderno principal - monitorio, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de septiembre de 2022, visto a numeral 05 del presente cuaderno acumulado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 05 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$640.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a14effc69acc3bb0dbc8f92d9b5b661ae280c4f7331da4f0cbcd4a8fa2d2bd**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-441

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio No 00211 del 21 de septiembre de 2020 debidamente diligenciado, tal como consta a numerales 12 a 15 del expediente cautelar, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 04 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34746fd26b83e7ba08cb284ba41ae3c4bb635495b9fc967877a33905023a8707**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-00441
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ARIAS MONDRAGÓN
DEMANDADO : JACQUELINE CETINA ZONA

Teniendo en cuenta que **JACQUELINE CETINA ZONA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ÁNGELA MARÍA ARIAS MONDRAGÓN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JACQUELINE CETINA ZONA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo Letras de Cambio vistas a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de abril de 2020, visto numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 02 a 04 y 05 a 07 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0351af1cf2b208dfb922655f085b7f1171fc507608eb7e2a7d1d8e56fbed67f**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-931

Vistas las documentales allegadas por la parte actora que militan a numerales 08 a 15 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las notificaciones remitidas a la demandada el 28 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, que obra a numerales 08 a 09 y 10 a 11 del presente encuadernado, con resultado negativo.

2-. **TENER EN CUENTA** las direcciones CALLE 33 No 39 - 95 TORRE 11 APARTAMENTO 201 DE SOACHA y vibra24@hotmail.com, para adelantar las diligencias de notificación a la ejecutada. La parte actora proceda de conformidad.

3-. **NO ACCEDER** a la solicitud realizada por la actora en escrito allegado el pasado 05 de septiembre que obra en los numerales 14 a 15 de este paginario, toda vez que el resultado de las comunicaciones remitidas a la demandada, han arrojado resultado negativo.

4-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **NOHORA ELENA SANIN ZAMBRANO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito

contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada, de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6444d5525d9ea7428eb065bbfea6e064ab1399bec619ed7d3913bc551646e949**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-1088

Teniendo en cuenta las documentales allegadas por la actora el 29 de agosto de 2022, que obran a numerales 17 a 18 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADA** personalmente a la demandada **MARTHA ISABEL MELO PRADA** de la orden de pago proferida en su contra desde el 25 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta a numerales 17 a 18 de este paginário, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada **MARTHA ISABEL MELO PRADA**, toda vez que, las diligencias de notificación adelantadas el 22 de agosto de 2022, fueron positivas.

3-. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en auto separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402a80d878a9cebc19d4a90ea0d8a5539cfe84c699903944a7784676b33967f**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-1088
DEMANDANTE : NANCY YOEN GRANADOS QUINTANILLA
DEMANDADO : MARTHA ISABEL MELO PRADA

Teniendo en cuenta que **MARTHA ISABEL MELO PRADA** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MISSION S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS GUILLERMO GOMEZ NARVAEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 05043176, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de noviembre de 2020, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 17 a 18 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f1aaab0b8922e44ea152f8210558d252373cc080c7b20f7b9a97b2d4297f8**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01156

Revisado el asunto de la referencia, observa el despacho que el escrito obrante en los numerales 08 - 10, no corresponde al proceso de la referencia, si no al proceso del No. **2020-01115**.

Lo previo teniendo en cuenta que los extremos de la Litis referidos en el escrito no concuerdan con las del asunto que conoce este juzgado bajo el radicado 2020-01156 y además los anexos que lo acompañan dan cuenta de que el número correcto es el indicado en el inciso anterior.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., se ordena que por secretaria sea desglosado el escrito referido e incorporado a proceso correcto.

CÚMPLASE,

Lblt

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41497d5b7ddaff7c9df8608f9f0f9167275cd9aea63f561662bd9e83f8b3a3d6**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-1200
DEMANDANTE : SANDRA ANGELICA ROMERO RUIZ
DEMANDADO : JOHN FREDY GOMEZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que **JOHN FREDY GOMEZ HERNANDEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **HERNANDO FLÓREZ PEÑA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANYELA BARBOSA, CARLOS GUZMÁN Y JACK A. TORRES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de enero de 2021, visto numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 07 a 09 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fe106e927789de44374394f30760eb1ecab9a9da9c06a9422c53803f82cd45**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00071

Superado el término de suspensión del presente asunto y, conforme a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

- 1-. **ORDENAR** la reanudación del proceso de la referencia.
- 2-. **CONTABILIZAR** el término que tiene la demandada **PAOLA ANDREA ARBELAEZ**, para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos, teniendo en cuenta que la ejecutada se notificó por conducta concluyente, tal como se dispone en los numerales 1 y 2 del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que milita a numeral 11 de este proveído.

La secretaria proceda a contabilizar el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 04 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77a1427f91ba3bdbf6498d4c95e7fc43fc73a6fdc250ba8f2880103c9d0ed6**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Hipotecario No. 2021-00173

Revisada la documental obrante en los numerales 25 - 27 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación del demandado **GALEANO OCHOA HELVER HERNANDO**, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, lo previo teniendo en cuenta que:

1. En las comunicaciones allegadas por el demandante, se incluyó información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error:

Obsérvese, que por una parte le informa que “**debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso**” y luego le dice que la notificación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, después que el iniciador de este mensaje recepcione acuse de recibo*”, siendo esto contradictorio.

De manera que la información comunicada al demandado, además de ser imprecisa, también impide tener claridad respecto del momento en que la notificación se tiene por agotada, cuando empieza a correr el término de traslado y con cuantos días cuenta realmente para contestar la demanda, lo que puede hacerlo incurrir en error.

2. De acuerdo con las copias cotejadas, presentadas como soporte del trámite de notificación, se advierte que no se remitieron al demandado los anexos de la demanda.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de enviar los oficios correspondientes al embargo de la garantía real, debe tener en cuenta el apoderado que estos ya se remitieron a la entidad correspondiente, por ello, desde el auto del 08 de julio de 2022 (No. 22), se le puso en conocimiento la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la cual requiere el pago de los correspondientes derechos de registro (No. 18).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **95**, hoy **30 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde3a7ca4810659ce85e5b1e97f5a335cedc7508dedce8f1de0047fcadb2739**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00369
DEMANDANTE : COMUNICAN S.A.
DEMANDADO : GO GUÍA DEL OCIO S.A.S.

Teniendo en cuenta que **GO GUÍA DEL OCIO S.A.S.**, se encuentra notificada por estado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COMUNICAN S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GO GUÍA DEL OCIO S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Factura de Venta FE14117183, FE14117184, FEC14156122 y FEC14156123, vistas a numeral 02 a 05 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de mayo de 2021, visto a numeral 13 del presente cuaderno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 15 a 18, 19 a 21 y 22 a 24 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$530.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afdb11e291368b8edbd76bc5b556bd95915de25537c9deef4af0fd4a9cc36d1**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00483

En atención al escrito obrante en el numeral 16 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b9f61dcedd0691a3991f05f57859428bd65bd4e91b6aa07d07e6a0e2cff06**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

INCIDENTE DE NULIDAD. EJECUTIVO No. 2021-00483

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ <juanp_abogado@ho>



Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 22/08/2022 8:49 AM



INCIDENTE DE NULIDAD Y A...

505 KB

Cordial Saludo,

Envío como archivo adjunto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00483, asimismo, manifiesto que el poder conferido por mensaje de datos, fue presentada enviado con antelación a este despacho y en respuesta al mismo se me adjunto el expediente digital. No siendo mas el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ

T.P. 216.237 CS de la J.

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Procesal Civil

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Señor Juez

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez 68 Civil Municipal de Bogotá

transitoriamente Juez 50 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple.

E. S. C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00483

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CAUSALES 4 y 8 DEL ARTICULO 133 CGP

INCIDENTANTE: *RADIANTE CENTRO DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE"*

INCIDENTADO: *CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA.*

DTE: *CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA.*

DDO: *RADIANTE CENTRO DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE"*

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, con domicilio en Villapinzón, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, obrando como apoderado judicial de la demandada ***RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE"*** identificada con NIT: 901.122.702-4, con domicilio en Bogotá y representada legalmente por DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.270.665, de manera comedida formulo incidente de nulidad por las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, en contra de *CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA* identificada con NIT: 900.291.008-0 representada legalmente por JAIME ALBERTO GUTIERRES DE PIÑERES identificado con C.C. 19.487.092 quien figura como demandante dentro del proceso de la referencia, presento el incidente en los siguientes términos:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 este despacho libra mandamiento de pago en contra de: *RADIANTE CENTRO DE*

ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO y PROCESAL CIVIL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 N° 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: juanp_abogado@hotmail.com

DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE" por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) capital contenido en el documento privado de fecha 20 de mayo de 2020 mas los intereses correspondientes de mora.

SEGUNDO: En el citado auto se indicó lo siguiente:

“...Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos **291 y 292 ejusdem, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar**, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Decreto 806 de 2020-...” (se resalta)

TERCERO: Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 este despacho resolvió no tener en cuenta la notificaciones allegadas considerando lo siguiente:

“...Revisadas las diligencias de notificación allegadas el pasado 08 de septiembre de 2021, que militan a numerales 07 a 09 del cuaderno principal virtual, se advierte que el apoderado judicial de la actora no aportó el contenido de la comunicación remitida a la demandada, con el fin de verificar si le informó de manera correcta, i) La dirección electrónica y física de este Estrado Judicial; ii) **El termino para que la ejecutada compareciera al Juzgado a pagar o ejercer su derecho de contradicción y defensa –Art. 29 C.N-**; iii) La fecha de la providencia a notificar; iv) La naturaleza y numero de radicado del proceso, y las demás previstas en el Decreto 806 de 2020 y Código General del Proceso...”

CUARTO: El apoderado del demandante mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, adjunta nuevamente certificación de entrega del correo electrónico con los adjuntos, sin embargo, se puede apreciar que no se adjunta ni el titulo ejecutivo, ni el correspondiente poder y los certificados de existencia y representación de las partes; el citatorio señala lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA / RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 15. Edificio Hernando Morales Molina BOGOTÁ
E-mail: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación personal Art. 291/292 al C.G.P.
temporalmente modificado por el Decreto
806 de 2020

Señor

DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ

Representante legal, y/o quien haga sus veces

**RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTETICA S. A. S.
"SOY RADIANTE"**

Carrera 21 No. 53 – 75 Bogotá

E-mail: gerencia@radiante.com.co
BOGOTÁ

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
11001400306820210048300	Ejecutivo	21 de mayo de 2.021

DEMANDANTE

CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA

DEMANDADOS

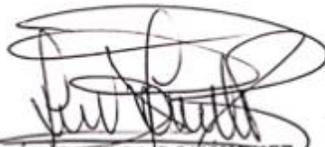
RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S. A. S.
"SOY RADIANTE"

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha **21 de mayo de 2.021**. Sin embargo, debe tener en cuenta que, debido a la pandemia, los juzgados se encuentran sin atención al público presencial, solo virtual, por lo tanto, a fin que ejerza el derecho de defensa, y dando cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020, Usted puede contestar, al e-mail: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el AUTO admisorio de la demanda (), o **mandamiento de pago (X)** que se le está notificando, y al cual debe hacer referencia en su contestación es el fechado: **21 de mayo de 2.021**.

Anexos: Se anexa con esta notificación, el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO de 21 de mayo de 2.021**, copia de la demanda y sus anexos, en veinte (20) folios.

Parte interesada,


IVAN GAMBOA DOMÍNGUEZ
C. C. No. 3.241.125 de Villapinzón
T. P. No. 70.685 del C. S. de la J.
Cel. 301 – 438 3630
APODERADO

Recibido
20 AGO 2021
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL

QUINTO: A pesar de la exigencia realizada en auto de fecha 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandada omite INFORMAR en el citatorio que el ejecutado cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar vulnerando de esta forma el debido proceso (artículo 29 CN).

SEXTO: Observando con detenimiento la citación allegada al despacho, se aprecia que aunque se encuentra puesto en esfero, se hace alusión a los artículos 291, 292 del CGP y decreto 806 de 2020 al parecer una notificación híbrida, al respecto y al haberse indicado de manera inequívoca los artículos 291 y 292 del CGP, era concordante que se trataba de notificación personal y que debería haberse agotado la notificación por aviso, como se había ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, lo que claramente no aconteció.

Al indicarse estos artículos y el decreto 806 de 2020 generó confusión en el demandado, haciéndole pensar que debería esperar la notificación por aviso, la cual nunca se efectuó por parte del demandante.

SEPTIMO: Asimismo, se observa en el citatorio que se indica:

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el

En principio se puede observar que se asemeja a un citatorio para notificación personal pero se indican el término de dos (2) días, al parecer haciendo alusión al inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo cual no tiene sentido y nuevamente se presta para confusión si se trata de un citatorio para notificación personal o una notificación electrónica de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 téngase en cuenta que aunque se nombra el decreto, no se hace alusión a cual artículo, de igual forma, no se aprecia que se haya informado el horario de atención del juzgado.

ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO y PROCESAL CIVIL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 N° 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: juanp_abogado@hotmail.com

OCTAVO: En el encabezado del correo electrónico certificado, se identifica como demandado al señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ esto se puede apreciar en la certificación de entrega allegada por al actor, lo anterior, nuevamente causa confusión, pues en el plenario se esta demandando a una persona jurídica y en el encabezado del correo electrónico se identifica como demandado y persona a notificar al señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ, es decir, como si la demanda fueran dirigida contra persona natural no jurídica con en efecto lo es.

NOVENO: En el certificado de existencia y representación allegado por el apoderado actor en la fecha en que se radico la demanda, se aprecia con claridad que el representante legal principal es el señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.270.665 y no el señor FABIO TELLEZ RODRIGUEZ quien es su representante legal pero suplente quien únicamente puede actuar por faltas absolutas del representante legal principal.

DECIMO: Actualmente el proceso de la referencia se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 01 de agosto de 2022.

2. ARGUMENTOS JURIDICOS

La causales de nulidad que se invocan dentro del presente incidente, son las indicadas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP las cual indica: “...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...” y “...8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*” la

nulidad que se propone en el presente incidente, abordando la causal del numeral 8 de la norma ut supra, se configura por la **falta de agotamiento de la notificación aviso a la demanda** pues no obra en el plenario *prueba documental que demuestre que esta notificación ordenada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 se haya realizado*, pues el apoderado actor, en citatorio, hace alusión al artículo 291 del CGP, como también, el documento se asemeja a un citatorio para notificación personal que presenta inconsistencias como omisiones, pues de una parte, indica un término para presentarse al juzgado de dos (2) días, siendo el correcto de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 291 nm 3 de CGP, y de otra parte, se omite señalar los días que tiene para pagar el demandado y el término que tiene para proponer excepciones, esto último exigido por el propio despacho en auto de fecha 25 de marzo de 2022; de acuerdo a lo anterior, esta serie de inconsistencias generaron confusión en mi representada lo que conlleva a una vulneración al debido proceso.

Asimismo, declaro bajo juramento que no se recibió la notificación por aviso que señala el artículo 291 del CGP, de otra parte, los adjuntos entregados en la notificación híbrida no comprenden la totalidad de anexos y en especial no se aprecia el documento que presta mérito ejecutivo.

En lo concerniente a la causal 4 del artículo 133 del CGP, se puede apreciar que el documento que presta mérito ejecutivo se encuentra suscrito por el señor FABIO TELLEZ RODRIGUEZ quien carece de legitimidad para suscribir dicho acto jurídico en nombre de *RADIANTE CENTRO DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE"*; *no se trata de restarle validez al documento objeto de la presente ejecución, sino que este fue suscrito por persona natural y no jurídica que incluso plasmo en el documento su correo electrónico persona y no el de la mi representada, de acuerdo a lo anterior, se configura una indebida representación de la demandada al no estar suscrito por el representante legal principal.*

De conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 134 del CGP la presente nulidad puede alegarse por las causales señaladas, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.

3. PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha del mandamiento ejecutivo del 21 de mayo de 2021 por configurarse la causal 4 y 8 del artículo 133 del CGP, dejando sin efecto todos los actos procesales posteriores a su declaración de conformidad con el artículo 138 inciso 2 del CGP

SEGUNDO: Una vez declarada la nulidad invocada decretar la notificación por conducta concluyente de mis clientes corriendo el respectivo traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Los demás pronunciamientos que a criterio del señor Juez sean pertinentes para la protección de los derechos de mi representada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte incidentada.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 133 numerales 4 y 8 del Código General del Proceso y artículo 291 y 292 del CGP, decreto 806 de 2020 y finalmente todas las normas concordantes para ser aplicadas al sub lite.

5. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente incidente de nulidad en razón a que es el Juez de conocimiento del proceso principal.

6. PRUEBAS

ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO y PROCESAL CIVIL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 N° 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: juanp_abogado@hotmail.com

Solicito se tengan como pruebas de la nulidad invocada la que reposan en el expediente de la referencia y la que adjunto con la presente:

- Pantallazo, notificación electrónica.

7. NOTIFICACIONES

La incidentante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda como también en el correo electrónico aportado en esta.

La incidentada recibirá notificaciones en la dirección aportada con la demanda, como también en el correo electrónico señalado.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección física o electrónica aportada a pie de página.

Cordialmente,

**JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
C.C. 1.077.142.379
T.P. 216.237 DEL C.S. DE LA J.**

Datos de Remitente:

- **Nombre:** juzgado 68 civil municipal de bogota transitoriamente juzgado 50 de pequeñas causas y competencia múltiple de bogota
- **Dirección:** BTA
- **Ciudad:** BOGOTA - BOGOTA
- **Contacto:**

Datos de Destinatario:

- **Nombre:** DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ
- **Dirección:** gerencia@radiante.com.co
- **Ciudad:** BOGOTA BOGOTA
- **Teléfono:**

Información Notificación

- **Ciudad Notificación:** BOGOTA BOGOTA
- **Juzgado:** juzgado 68 civil municipal de bogota transitoriamente juzgado 50 de pequeñas causas y competencia múltiple de bogota
- **Departamento Juzgado:** BOGOTA
- **Demandante:** CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA
- **Radicado:** 2021-00483
- **Naturaleza:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
- **Demandado:** DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ
- **Notificado:** DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00483

Del escrito de nulidad presentado por el abogado JUAN PABLO VARELA CHAVEZ a quien el aquí demandado, confirió poder, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 129 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 04 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fcee11abdf3c239a798a6523716bf06ea41eece2e695f6fc3a50ac3e77df9**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-595
DEMANDANTE : JORGE LUIS GARCIA DIAZ
DEMANDADO : HECTOR ENRIQUE BAZZANI TAFUR

Teniendo en cuenta que **HECTOR ENRIQUE BAZZANI TAFUR** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JORGE LUIS GARCIA DIAZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HECTOR ENRIQUE BAZZANI TAFUR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré P80662905, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de junio de 2021, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 08 a 09 y 10 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d43dba663484f3d50ce62b812e78535e43ba0226c9598cd6511317c1f663054**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2021-00725

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 15 de noviembre de 2021 y 25 de agosto de 2022, que militan en el numerales 22 a 23 y 24 a 26 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación allí contenidas no serán tenidas en cuenta, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se aportaron los documentos remitidos por correo electrónico al demandado, ni el respectivo acuse de recibido de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación allegadas el pasado 25 de agosto que militan a numerales 24 a 26 de este paginario, por las razones aquí expuestas.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el **REQUERIMIENTO DE PAGO** proferido el pasado 04 de febrero a la demandada **MARGARITA DEL PILAR DIAZ GARZON**, conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012 y Sentencia C-031 de 2019, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La parte demandante deberá tener en cuenta que la única notificación válida para este tipo de asuntos es la **“NOTIFICACIÓN PERSONAL”**, tal como lo previene la jurisprudencia en citas.

3-. **RECONOCER** personería al abogado **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, quien actúa como representante judicial de la sociedad demandante.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a901d117d5bb2ab9ee088b54ce931ec094267d8f51aa4b821200c1b4aec4d5f**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00736
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE.
DEMANDADO : ADRIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que **ADRIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADRIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 145862, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 16 de julio de 2021, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 26 a 27 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$909.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fce14b98a0826d4c271850abd7141184d3171df23d037cae484fbac0f43051**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2021-00816

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2022 y como quiera que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que el emplazado, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **SUZUKI AUTO SABANA LTDA**, con quien se surtirá la notificación.
2. Para el efecto, nómbrase a la abogada **SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN** quien se ubica en los Correos electrónicos: soniaardila@hotmail.com y sardila@ugpp.gov.co.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 04 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f69a98119d63fd3125d05d54927584616f99bc6cb6025624b61457db0ec1ed**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00829
DEMANDANTE : BANCO COMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A
DEMANDADO : BENILDA MORENO ACHURY

Teniendo en cuenta que **BENILDA MORENO ACHURY** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BENILDA MORENO ACHURY**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1077692, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de agosto de 2021, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 22 a 23 y 27 a 28 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.730.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc772ec99099eba54b71a701591b5e65b5358d8b83de03ce9ac45b4273d84a**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00838

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **EVELIA STEVENSON DE SOLANO**, con quien se surtirá la notificación.
2. Para el efecto, nómbrese al abogado **CRISTIAN CAMILO GARAVITO FORERO** quien se ubica en el Correo electrónico: camilogaravitoforero@gmail.com.

Se asignan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3158bd82684e68683ae4ad7ca44be0124b346b92ee868cf02838540040b1f**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-915
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PARQUE
IMPERIAL P. H.
DEMANDADO : JUAN CARLOS ROJAS LATORRE.

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS ROJAS LATORRE**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PARQUE IMPERIAL – P. H** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS ROJAS LATORRE**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2021, vista a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 11 a 12 y 13 a 14 del cuaderno principal virtual.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$305.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092b84418ecbf253264a36a522d94ef526d94e3cd67dcae54025b0b5d42152a**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00920
DEMANDANTE : GRACIELA FORERO JIMÉNEZ
DEMANDADO : JAIRO BUSTOS GOMEZ

Teniendo en cuenta que **JAIRO BUSTOS GOMEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRACIELA FORERO JIMÉNEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIRO BUSTOS GOMEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Acta de Conciliación celebrada el 28 de noviembre de 2019 en la Procuraduría General de la Nación, visto a folios 02 a 04 del cuaderno principal digitalizado, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2021, visto a numeral 11 del cuaderno principal digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 38 a 41 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdc194483e819998a608d046c85fd82ace7a302a3d2592dc92b63a7c769f47e**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1038
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -
COOPCAFAM
DEMANDADO : YEIMY CAROLINA QUINTERO CUEVAS

Teniendo en cuenta que **YEIMY CAROLINA QUINTERO CUEVAS** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YEIMY CAROLINA QUINTERO CUEVAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 2069418, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de septiembre de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 07 a 08 y 09 a 10 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$260.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f10d8cb30d021761d1efb666b2879d871334c182e25a534101d480f150797e6**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1203
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : MANUEL GUILLERMO PEÑA ARAQUE

Teniendo en cuenta que **MANUEL GUILLERMO PEÑA ARAQUE** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FINANCIERA JURISCOOP S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MANUEL GUILLERMO PEÑA ARAQUE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4247023782708116, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 08 de octubre de 2021, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 08 a 09 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$430.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124614cfbc2bd8fb0a1a618ce8a210f3394caf6ba9e5ebefa14ccb5982d43c**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1227

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 30 de agosto y 13 de septiembre de 2022, que obran a numerales 08 a 12 y 13 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NOTIFICADA** personalmente a la demandada **ANDREA PAOLA VARGAS MORALES** del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 02 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como consta a numerales 08 a 12 de este encuadernado.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutada dentro del término legal no presentó medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- **ORDENAR** la suspensión del presente asunto hasta el 30 de agosto de 2023, contados a partir de la notificación del presente proveído. Se advierte que, en caso de incumplimiento del acuerdo de pago se continuara con el respectivo trámite procesal.

3. La secretaría proceda a contabilizar el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62f575d4f234b4131bf7f3057d9d7e1e627a71571efcae7d16f05a2b203301a**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1552
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : JONATHAN ANDRES CARDENAS TORRES

Teniendo en cuenta que **JONATHAN ANDRES CARDENAS TORRES** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JONATHAN ANDRES CARDENAS TORRES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4960803004581051,5471423001197675, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de enero de 2022, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 11 a 12 y 19 a 20 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$610.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93fd85c5a67abf1b0e4a16f4c581036840ad4400f212cc82f90d393a854fbe**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2021-1628
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : ORDONEZ SILGUERO PATRICIA Y MONTOYA GAONA
JULIAN RONALDO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los ejecutados **ORDONEZ SILGUERO PATRICIA** y **MONTOYA GAONA JULIAN RONALDO**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **ORDONEZ SILGUERO PATRICIA** y **MONTOYA GAONA JULIAN RONALDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **05700323004233134**, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de enero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Números 17 a 18 y 23 a 24 del expediente virtual.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40534208** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

² numerales 13 a 14 del cuaderno principal virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$560.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a733be284fde8e2b80d11f95ac18238136f6a9a1b59f44ebd8978d9c150564**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1634
DEMANDANTE : BANCO POPULAR SA
DEMANDADO : AGUSTIN PAEZ SOCHA

Teniendo en cuenta que **AGUSTIN PAEZ SOCHA** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AGUSTIN PAEZ SOCHA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 04403260001941, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de enero de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 24 a 28 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'160.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d083b36f5262ee27cc9e5ea9cf26918d9b1b027737572ced037166567d2e766**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1650

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 09 a 12 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **BLANCA NIEVE ROJAS DE FRESNEDA** de la orden de pago proferida en su contra desde 19 de agosto de 2022, tal como consta a numerales 11 a 12 de este paginario, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a adelantar las diligencias de notificación del demandado **NILSON ALFREDO SUÁREZ HENAO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- **de manera separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced4fdbf236733d908a816c84e6b4a8b515d4a281b2b6d30faa7312a84a9e62**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1720
DEMANDANTE : HOME TERRITORY S.A.S.
DEMANDADO : EDWARD BARRERA HERRERA

Teniendo en cuenta que **EDWARD BARRERA HERRERA** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **HOME TERRITORY S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDWARD BARRERA HERRERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de enero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$52.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **97**, hoy **04 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed17af674efcd3ae7bba4930a191f2c33393a3ccb2678c9848b15c3a4a6219aa**

Documento generado en 02/10/2022 08:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>